

Don Raimon Naval Aidau Soldado de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución y sentencia de la causa NA-6325-40 instruida contra el procesado JUSTO BURILLO MORA, y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Don Amelio Toranzo Dofier

- CERTIFICAR que a los folios que se indicaren obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 223.- OBRA SENTENCIA: En la Plaza de Zaragoza a nueve de Noviembre de 1943.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa Sumarísima NA-6325-40 instruida contra el procesado JUSTO BURILLO MORA, atendido la lectura del apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y manifestaciones del procesado, vista siendo Vocal Ponente el Oficial primero de Complemento del Cuerpo Judicial Militar D. Antonio Anastasio Fernández.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declaró: que el procesado JUSTO BURILLO MORA de 22 años de edad natural de Híjar y vecino de Albalade (Teruel) casado, izquierdista perteneciente a la U.C.T. que con fecha 11 de Abril de 1934 fué condenado por la Audiencia de Teruel a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR por homicidio en la persona de Pascual Serrano Trullen, al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional hizo guardias armado, tomó parte en la destrucción de la Iglesia, así como en requisas y saqueos y participó en unión de otros milicianos en la detención de sus vecinos Nicasio Pálos Pina, Justo Pálos Pina, Pablo Pérez García, Antonio Clavaria Telló, y Joaquín Clague Pálos que fueron vilmente asesinados el siguiente día dos de septiembre de 1936, con excepción del ultimamente citado que fué puesto en libertad CONSIDERANDO: que los hechos expuestos en el anterior resultado referentes al procesado JUSTO BURILLO MORA integran sendos delitos de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art 238 del Código de Justicia Militar párrafo 2º, en el cual es responsable el procesado en concepto de autor concurriendo las circunstancias agravantes de perversidad y trascendencia del daño causado que prevé el art. 173 del expresado Código Penal.- CONSIDERANDO: que toda Persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente conforme previene el art 219 del Código Civil, en este caso no procede fijar su cuantía que lo será por procedimiento aparte conforme determina la Ley de 9 de febrero de 1939.- VISTOS: Los preceptos citados y demás de aplicación.- FALAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado como autor del delito antedicho con las circunstancias dadas a la siguiente pena para JUSTO BURILLO MORA la pena de MUERTE, accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil en caso de indulto o conmutación de la pena. En cuanto a responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939.- OTROSÍ: El Consejo estima no es procedente proponer la conmutación de la pena impuesta de conformidad con lo que dispone las Normas de la Orden de la Presidencia de 25 de Enero de 1940.- Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 226.- EXCMO. SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JUSTO BURILLO MORA a la pena de MUERTE como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes de perversidad y trascendencia de daño tener del art 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias de pena de indulto de interdicción civil e inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939. Todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente tener del art citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciendo la firma y quedando pendiente su ejecución en tanto no se reciba el oportuno enterado de la pena impuesta.- Si V.E. así lo acordara, volverá los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales elevaré seguidamente en nueva consulta sobre estadísticas.- De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Guerra no es preciso hacer conmutación

de la pena de muerte y se informara a V.E. en el tramite de peticion del
peticion del oportuno enterado.-V.E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 20
de Diciembre de 1942.- EL AUDITOR.- Lopez Fandos Rubricado y Sellado.-

Al folio 229.-Al margen Superior Izquierdo hay un membrete con el Es-
cudo Nacional: AUDITORIA DE GUERRA DE LA QUINTA REGION MILITAR.- El resul-
tando de la sentencia se Transcribe.- Y habiendole sido firme la mencionada
sentencia lo participo a V.E. a los fines del oportuno enterado sin que
a juicio del Auditor que suscribe de acuerdo con el Consejo de Guerra, pro-
cede hacer uso de la prerrogativa de conmutacion por considerar que la estus-
sion del encausado se encuentre comprendida en el numero 9 del Grupo 12 de
las Normas Anexas a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Enero
de 1940.- Dios Guarde a V.E. muchos años.- Zaragoza a 25 de Marzo de 1943.-
EL AUDITOR.-LOPEZ FANDOS.- Rubricado y sellado.-Al pie: Excmo Sr. Capitan
General de la Quinta Region Militar Plaza.-

Al folio 230.-En Zaragoza a 7 de Agosto de 1943.- De conformidad con el pre-
cedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos APROBÓ la sen-
tencia dictada por el Consejo de Guerra en esta causa N26325-40 por la que se
condena a la pena de MUERTE al procesado JUSTO BURILLO MORA.-Con respecto a
JUSTO BURILLO MORA y en disconformidad con mi Auditor, se propone la conmu-
tacion por la Inferior en Grado por no aparecer justificada que el rea entre-
gase los detenidos y que lo hiciera con proposito de que fueran inmediatamente
asesinados, no parece insluble en el caso el n2 9 del Grupo 12. En cambio
parece mas acertado incluirlo por analogia en los numeros 12 y 34 del Grupo
II ya que indudablemente auxilió a las detenciones y por la epoca en que tubier
lugar ha de presumirse que le constaba casi seguro el fin de las victimas.-
Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para las diligencias de
cumplimiento pertinentes que quedaran en suspense hasta que se reciba del Go-
bierno el oportuno enterado y de la superioridad la oportuna resolucion sobre
la propuesta expresada respecto de la pena Capital impuesta a JUSTO BURILLO
MORA conforme al parr2o 34 del art 633 del C.J.M. en relacion con la Orden
comunicada del Ministerio del Ejercito de 30 de Julio ultimo, a cuyos efectos
el referido instructor, deducira y remitira con urgencia, testimonio compren-
sivo literal de la sentencia, dictamen del Auditor, y reser del mismo sobre
conmutacion y de este Decreto.- AL CAPITAN GENERAL.- MONASTERIO.-Rubricado.-

Al folio 231.- Al margen Superior Izquierdo hay un membrete con el Es-
cudo Nacional: MINISTERIO DEL EJERCITO, ASESORIA JURIDICA.-N218230.- DON IGNACIO
CUERVO ARANGO Y GONZALEZ CARBAJAL, AUDITOR DE DIVISION, JEFE DE LA ASESORIA
DEL MINISTERIO DEL EJERCITO.- CERTIFICO que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO
a quien ha sido notificado la parte dispositiva de la sentencia que pro-
nunció el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza para ver y fallar el pro-
cedimiento N26325-40 seguido contra JUSTO BURILLO MORA se ha servido
CONMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado.- Y para que conste, a
sus efectos, expido la presente en Madrid a dos de Marzo de 1944.- Hay una
firma Ignacio Cuervo Arango y Gonzalez Carbajal.- Rubricado y Sellado.-

Y para que conste y a los efectos de su remision a *Judicencia*

extiendo el presente que concuerda con su original el cual me remito de Orden ;
visado por su S2. S2. en Zaragoza a *veintidós* de *marzo*
de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

V2 B2

Ignacio

Romualdo